

INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y/O INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO DTE JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS RAD 080014053010 2023 00209 00.

Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Mar 31/10/2023 15:41

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:calozanoc@gmail.com <calozanoc@gmail.com>;linaisaangela@gmail.com <linaisaangela@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO QUE NIEGA LLAMAMIENTO - JESUS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS.pdf;

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL

BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

E.S.D

De la manera más respetuosa me permito presentar **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y/O INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, dentro del proceso promovido por **JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS** identificado con número de radicado **080014053010 2023 00209 00**.

Para todos los efectos a que haya lugar, el presente correo es la dirección electrónica de notificación.

Favor acusar recibido.

Respetuosamente,

CATALINA TORO GÓMEZ

C.C.32.183.706 de Medellín

T.P.32.183.706 del C.S de la J.

Apoderada Judicial de LIBERTY SEGUROS S.A.

KC



SEÑOR

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICADO: 08001405301020230020900

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y/O INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

CATALINA TORO GÓMEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me dirijo a usted con el fin de **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y/O INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO FECHADO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023**, en virtud de lo siguiente.

PETICIÓN

Objeto del recurso interpuesto:

1. Se reponga la decisión adoptada mediante auto fechado del 26 de octubre de 2023 el cual no accede a la solicitud de llamamiento en garantía y/o integración de litisconsorte necesario.
2. En forma subsidiaria, en caso de no reponerse la decisión se remita al H. Tribunal Superior De Barranquilla – Atlántico en apelación.

El despacho mediante auto del 26 de octubre de 2023, se dispone a ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, no accede a solicitud de llamamiento en garantía y/o integración de litisconsorte necesario y, a su vez, corre traslado a la parte demandante frente a la objeción al juramento estimatorio.



Para sustentar los recursos interpuestos me permito presentar las siguientes consideraciones:

La inconformidad radica en lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del mencionado auto donde, si bien el despacho emite pronunciamiento negativo frente a la solicitud de llamamiento en garantía y/o integración de litisconsorte necesario elevado por esta apoderada con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 64 del C. G. del P. No obstante, la interpretación que realiza el despacho referente a la norma citada no es la adecuada.

Ahora bien, con fundamento en la misma se insiste en que la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** tiene vinculo contractual con **SEGUROS ALFA S.A.** mediante la póliza Nro. **429588**, la cual es objeto de discusión dentro del proceso que nos ocupa, cuando el mismo Artículo 64 del C. G. del P. dispone:

***“Artículo 64. Llamamiento en garantía** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En el proceso es claro que la parte demandante vincula a mi mandante LIBERTY SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza de seguro de automóviles Nro. 429588, en la cual el señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA aseguró la responsabilidad civil en que pudiera incurrir, en los términos de la póliza. Riesgo que fue distribuido entre las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS ALFA S.A., en la siguiente forma:



COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPANÍA	% PART.	TIPO
1 315	LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUROS ALFA S.A.	75% 25%	C A

El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código De Comercio así:

“COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Así entonces, si bien la aseguradora líder la póliza de seguro de automóviles Nro. 429588 es LIBERTY SEGUROS S.A., el riesgo amparado se encuentra distribuido entre ellas en los porcentajes.

Por lo anterior, no le asiste razón al despacho en señalar que, no es procedente el llamamiento en garantía realizado por la suscrita, en cuanto no se cumple con los requisitos procesales que establece el artículo 64 del C. G. del P. además de inferir que, en una eventual condena en contra de mi representada, se impondría solo por el porcentaje asegurado conforme la póliza de seguro, en la misma disposición refiere: *“no tendría por qué exigirse de Seguros Alfa S.A. reembolso alguno; ni legalmente ni contractualmente tienen relación directa en común”*.

En ese sentido, se ineludible la vinculación de **SEGUROS ALFA S.A.** al presente proceso como llamada en garantía y/o litis consorte necesario, toda vez que, en una eventual condena la decisión afectará a ambas aseguradoras de acuerdo al porcentaje de participación de la relación jurídica que existe entre las coaseguradoras, así como con la relación de estas con el asegurado y beneficiario, así como se indicó en la solicitud de integración de litis consorte necesario por pasiva o llamamiento en garantía radicado el pasado 04 de julio de 2023, bajo el fundamento del artículo 61 del C.G. del P.



Consecuencialmente, es preciso señalar que, ante las disposiciones procesales en materia de integración del contradictorio, no se puede pretender que el proceso judicial se adelante en contra de la asegurada líder de la póliza de Seguro de Automóviles, pues jurídicamente la responsabilidad se limita a la cuota o porcentaje de la distribución del coaseguro, en el hipotético evento de una condena, la parte actora deberá adelantar un proceso administrativo para que se cubra el importe de la cuota o porcentaje respecto de la coaseguradora que no fue integrada, siendo esto, una vulneración al principio de economía procesal y de derecho de defensa por cuanto, la aseguradora **SEGUROS ALFA S.A.** no habrá tenido la oportunidad de presentarse al proceso a formular las excepciones que estime procedentes tanto en defensa del asegurado o en virtud de la póliza.

Si bien la vinculación en acción directa de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad civil por regla general son un litisconsorcio facultativo, en el evento en que ya se haya vinculado una aseguradora en virtud de una póliza en la que el riesgo está dividido en porcentaje de coaseguro, la vinculación de todas las coaseguradoras resulta necesario por cuanto la decisión de afectación de la póliza si tendrá efectos en las demás aseguradoras que este asumiendo el riesgo de la misma.

En este mismo sentido encontramos el concepto del Doctor Jorge Eduardo Narváez Bonnet quien aduce que:

“En frente del coaseguro se trata de una relación única como quiera que se trata de un solo contrato de seguro, en el cual participan distintas aseguradoras como resultado de la designación efectuada por el asegurado o como producto de su aquiescencia a la selección realizada por su intermediario de seguros, por lo que para cualquier pronunciamiento judicial respecto de esa relación sustancial deben concurrir al proceso todas ellas, porque son quienes serían afectadas por las resultas de tal proceso judicial, por lo que deben ser vinculadas para la plena eficacia de las declaraciones que en el mismo se adopten y de esa forma satisfacer uno de los presupuestos indispensables para que la sentencia tenga carácter



vinculante respecto de todos ellos. (...) Cuando en la relación material intervienen y participan varios sujetos como integrantes de uno de sus extremos es ineludible su vinculación al proceso judicial. Es precisamente lo que acontece en frente del coaseguro en donde toda controversia que deba ser dirimida con relación al contrato de seguro del cual son partes, todos los coaseguradores deben concurrir al proceso como quiera que cualquiera que se adopte relativa a esa relación sustancial afecta a todos los que son parte de ella y por tanto, configuran claramente una unidad, ante lo cual es necesario la comparecencia de todas las entidades aseguradoras para poder desatar la controversia que hubiere sido planteada, por cuanto la decisión debe no solo ser uniforme sino también debe cobijarlas a todas ellas" (Narváez Bonnet, 2012d).
<file:///C:/Users/ctoro/Downloads/adminpujojs,+Art.+5+El+coaseguro.pdf>

Por lo anterior, se estima procedente la integración con la compañía coaseguradora **SEGUROS ALFA S.A.** con la finalidad de que se presente en el proceso y ejerza el derecho de defensa, así como para dar cabal garantía a las eventuales indemnizaciones de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto señor Juez, solicito amablemente que se reponga su decisión frente a la solicitud de llamamiento en garantía y/o integración de litisconsorte necesario respecto de **SEGUROS ALFA S.A.** y en su lugar se acceda a la vinculación de la aseguradora o en subsidio apelación, bajo los mismos argumentos antes expuestos.

Respetuosamente



CATALINA TORO GÓMEZ

C.C. 32.183.706

T.P. 149.178 del CSJ